

Sentencia definitiva, que se dicta en Tijuana, Baja California, a [REDACTED], en el expediente [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio sin expresión de causa**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El [REDACTED], [REDACTED], solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une con [REDACTED].

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho plasmados en el escrito inicial, glosado en este expediente y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Trámite del juicio. Por auto de fecha [REDACTED], se admitió la demanda, en la vía ordinaria civil y forma propuesta; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público así como al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin que realizaran objeción alguna.

Seguidamente, se ordenó emplazar a [REDACTED] con las copias simples de la demanda, y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de nueve días manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Diligencia de emplazamiento que se efectuó de forma personal a la parte demandada, el día [REDACTED], tal y como se advierte de la constancia actuarial localizada a folio 21 (veintiuno) a 22 (veintidós) de los autos en análisis; posteriormente, mediante auto de fecha [REDACTED], se declaró la correspondiente rebeldía a la demandada, en virtud de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3.- Citación para sentencia. El [REDACTED], se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime, que en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; ambos consortes, por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, por declararse la rebeldía de la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta, se estima correcta por esta autoridad, ya que en el **artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial.

IV.- Legitimación procesal. Este órgano jurisdiccional estima que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de **legitimación procesal (ad**

procesum) y de legitimación en la causa (ad causam).

En cuanto a la **legitimación en el proceso**, se advierte que la parte actora comparece por su propio derecho, contando con capacidad legal para hacerlo, en términos de los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tratarse de personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que exista objeción válida respecto de su aptitud para comparecer en juicio o ejercer su defensa técnica, por lo que dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente colmado.

Por lo que hace a la **legitimación en la causa**, la misma se acredita conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil, toda vez que la acción es ejercitada por quien afirma ser titular del derecho cuya tutela jurisdiccional se solicita y cuentan con **interés jurídico** para deducirla.

Tal extremo se demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio visible a folio 11 de autos, documental pública con la que se acredita el vínculo matrimonial existente entre las partes.

Dicha probanza goza de **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al ser expedida por el oficial del Registro Civil, respecto a constancias existentes en el libro correspondiente y al no haberse demostrado su falta de autenticidad o inexactitud, por lo que resultan legítimas y eficaces para los efectos legales conducentes.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en

términos del artículo 407, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y; tomando en cuenta, la solicitud de divorcio formulada por [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de registro local [REDACTED] y la parte demandada no dio contestación, misma que fue declarada en rebeldía, la cual se da por reproducida en este segmento, como si a la letra se insertase, con base en el principio de economía procesal, a consideración de quien esto resuelve, **se deberá declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a la parte actora y demandada.**

La acción de divorcio sin expresión de causa se encuentra contemplada en el artículo 263 del Código Civil de Baja California; asimismo, el día diez de julio del dos mil quince, quedó publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el criterio de Jurisprudencia 28/2015, con registro digital 2009591, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y síntesis se transcriben a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

Del contenido de la jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del trece de julio de dos mil quince, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se advierte que el libre desarrollo de la personalidad constituye la

expresión jurídica del principio de autonomía de la persona, conforme al cual la libre elección individual de planes de vida es valiosa en sí misma, prohibiéndose al Estado intervenir en dicha elección, limitándose a facilitar su ejercicio y evitar interferencias de terceros.

En el orden jurídico mexicano, dicho derecho fundamental permite a cada persona elegir y materializar libremente su plan de vida; por ello, se ha determinado que las legislaciones locales que exigen acreditar causales para obtener el divorcio sin mutuo consentimiento resultan inconstitucionales.

En consecuencia, este juzgador no puede condicionar la disolución del vínculo conyugal a la demostración de una causal, bastando la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que sea necesario agotar fases procesales como conciliación, pruebas o alegatos, pues no existe litis entre las partes.

Tampoco constituye obstáculo la falta de regulación expresa en la legislación sustantiva o procesal local, ya que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los tribunales el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, garantizando un recurso sencillo y efectivo frente a posibles vulneraciones de derechos.

En este contexto, la presente resolución se sustenta no sólo en los ordenamientos jurídicos internos, sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme a los artículos 1º y 103, fracción I, de la Constitución Federal; así, en ejercicio del control constitucional y convencional, este órgano jurisdiccional determina inaplicar el artículo 264 del Código Civil del Estado de Baja California, al estimar que su aplicación al caso concreto vulneraría los derechos humanos de las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana, como derecho fundamental superior, da origen al libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras manifestaciones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de decidir tener hijos o no, de elegir profesión, apariencia o preferencia sexual, en ejercicio de la

autonomía personal.

Si bien el artículo 4º constitucional dispone que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, ello no autoriza al Estado a mantener forzosamente unidos en matrimonio a los cónyuges contra su voluntad, sino que debe procurar mecanismos de conciliación, respetando siempre los derechos humanos que les son inherentes.

En consecuencia, aplicar las hipótesis del artículo 264 del Código Civil implicaría vulnerar el derecho de libre determinación de la personalidad, conforme a la interpretación sostenida por la Suprema Corte, que reconoce la dignidad humana como el fundamento del derecho a decidir autónomamente el propio proyecto de vida.

Por tanto, este juzgador no declara la inconstitucionalidad del precepto, sino únicamente su inaplicabilidad al caso concreto, al resultar contrario a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, conforme a la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, que impone a todas las autoridades el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2012, con registro digital 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y contenido se transcriben en el siguiente apartado:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación,

actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

Bajo este contexto, para decretar el divorcio, la autoridad debe atender a la manifestación de uno o ambos consortes; y, dado que, en el caso particular, al haber comparecido la parte actora a solicitar la disolución del vínculo matrimonial y la parte demandada al no haber comparecido a juicio, no obstante estar debidamente emplazado, hace concluir a quien resuelve que deberá de proceder la disolución pretendida.

De ahí, que este juzgador, en atención a las circunstancias especiales del presente caso, así como en aplicación de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al respecto irrestricto de la dignidad humana como un derecho fundamental, determina procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha los une; pues tal y como se dijo en párrafos que anteceden, no se están cumpliendo los fines para los cuales fue instituido el matrimonio, ello al inaplicarse en uso del control constitucional difuso la disposición que exige en nuestra legislación la acreditación de causales para la procedencia del divorcio.

Bajo este contexto, **lo procedente es declarar, como al efecto se declara fundada la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, ejercida por la parte actora**, por lo tanto queda disuelto el vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED], el cual se encuentra asentado bajo acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED], celebrado ante el **Oficial del Registro Civil [REDACTED] del municipio de Tijuana, Baja California, en [REDACTED]**, por lo que ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, atento a los artículos 155 y 286 del Código Civil para el Estado.

VI.- Régimen patrimonial del matrimonio. Por otro lado, y tomando en consideración que el matrimonio contraído por las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de **sociedad conyugal**, se declara disuelto el mismo, en términos de la legislación aplicable al momento y lugar de celebración del matrimonio; por tanto, procédase a su liquidación en la vía incidental y, una vez que, la presente sentencia cause ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 84/2001

de la Novena Época, registro 188349, instancia Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Noviembre de 2001 página 22, cuyo rubro y texto dice:

“SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA. Si se toma en consideración que por disposición expresa de la ley, la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por disolución del vínculo matrimonial, y que al actualizarse dicho supuesto, debe entenderse que la culminación del régimen matrimonial en cita constituye una consecuencia jurídica necesaria de la declaración del divorcio que no puede constituir motivo de controversia alguna entre las partes, resulta inconcuso que el hecho de que en la sentencia que declare procedente la acción de divorcio, el juzgador tenga por disuelto el régimen patrimonial del matrimonio y ordene su liquidación, no transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, aun cuando en el juicio respectivo, la terminación de la sociedad conyugal no haya sido planteada como pretensión por alguna de las partes. Lo anterior es así, porque dicha circunstancia no constituye la intromisión de una cuestión ajena a la litis, sino la aplicación al resultado del juicio de las consecuencias jurídicas inherentes a la procedencia de la acción del divorcio”

VII. - Cuestiones inherentes al matrimonio. No pasa desapercibido que, en el caso particular, se advierte que durante el tiempo que duró el matrimonio de los cónyuges procrearon dos hijos, los cuales, son menores de edad, de quien se reserva su identidad, lo cual se corroboró con las certificaciones de nacimiento que exhibió la parte actora; documentales que, se encuentran agregadas a los autos y se les otorga valor probatorio en juicio, en términos del artículo 322, fracción IV, 323 del Código Procesal Civil, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Por lo que, a fin de proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales se les referirá en adelante por sus iniciales (D.E.B.M. y G.E.B.M.), las cuales corresponden a sus nombres completos y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 1.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las “Reglas de Beijing”, 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En relatadas circunstancias, y tomando en consideración lo pretendido por la activo procesal, a la causa de pedir a efecto de ser congruentes, además advirtiendo que de los hechos se omitió narrar circunstancias precisas a efecto de decidir lo relativo a pensión alimenticia, así como lo relacionado con la regulación de su custodia, guardia y

convivencia de los progenitores con los hijos de las partes menores de edad de mérito; por lo tanto, se deberán dejar a salvo los derechos de las partes, para que en representación de sus hijos, promuevan lo conducente, conforme a las reglas de los incidentes, a fin de dar oportunidad a las partes para aportar pruebas en relación con dichas cuestiones, o en juicio autónomo, a elección de los interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 137 fracción IV, 424 fracción I, 425 y 433, en relación con los numerales 274, 275, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.1º.C. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, localizable en la página 628, bajo el rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes."

VIII.- Propuesta de convenio. Por cuanto hace a la propuesta de convenio formulada por [REDACTED], misma que se da por reproducida en este segmento, como si a la letra se insertase, con base en el principio de economía procesal, no se está en posibilidad de ser aprobado; en virtud de la falta de consentimiento por parte de [REDACTED], lo que constituye un elemento esencial de todo acto jurídico sin el cual resulta inexistente el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 1679, 1680 y 1681 fracción I del Código Civil para el Estado

Por lo que, se deberán dejar a salvo los derechos de las partes a efecto de dirimir cualquier aspecto adyacente de su vínculo matrimonial que no haya sido resuelto en definitiva en la presente sentencia; lo anterior, a instancia de parte interesada, conforme a las reglas de los incidentes, a fin de dar oportunidad a las partes para aportar pruebas en relación con dicha cuestión, o en juicio autónomo, a elección de los interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 137 fracción IV, 424 fracción I, 425 y 433, en relación con los numerales 274, 275, 925, 926 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado.

IX.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar girar atento oficio al **Oficial del Registro Civil** ■■■ del municipio de Tijuana, Baja California, para que elabore el **acta de divorcio** de ■■■ y ■■■, realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

Por último, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

X.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

XI.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía ordinaria en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. Se **inaplica el artículo 264 del Código Civil para el Estado**, bajo los argumentos precisados en el apartado "V. Estudio de la acción" de las razones y fundamentos de la decisión, quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio.

TERCERO. Se **declara la disolución del vínculo matrimonial** entre [REDACTED] y [REDACTED]; contraído ante el **Oficial del Registro Civil [REDACTED] del municipio de Tijuana, Baja California**, inscrito bajo acta [REDACTED], del libro [REDACTED], de [REDACTED], quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Se declara **disuelta la sociedad conyugal** bajo la cual contrajeron matrimonio las partes; por tanto, procédase a su liquidación en la vía incidental una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para dirimir cualquier aspecto emanado de su vínculo matrimonial que no haya sido resuelto en definitiva en la presente sentencia; lo anterior, a instancia de parte interesada, conforme a las reglas de los incidentes, a fin de dar oportunidad a las partes para aportar pruebas en relación con dicha cuestión, o en juicio autónomo, a elección de los interesados.

SEXTO. No se aprueba la propuesta de convenio exhibida por la parte actora, en virtud de la falta de consentimiento por parte de Karla Lizbeth Torres Coronado.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar girar atento oficio al **Oficial del Registro Civil [REDACTED] del municipio de Tijuana, Baja California**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

Una vez que cause estado la presente resolución expídanse las copias

certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

NOVENO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **BRENDA ISAMAR DE HARO ZAMORA**, con quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA*

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado, de fecha [REDACTED] se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. Conste.